

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00117-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Rafael Taborda Osorio

DEMANDADO: Martha Gertrudis Rodríguez Cárdenas

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Especifique en el acápite de hechos de la demanda, en que instrumento ejecutivo basa la solicitud de cobro por el valor de \$40.000.000, en caso de que sea un pagaré o letra de cambio proceder con su aporte.

2. Aporte escritura pública contentiva de la garantía real referida en el acápite de hechos de la demanda.

3. Señale expresamente la suma a cobrar por concepto de intereses de plazo y la tasa efectiva anual pactada.

4. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que los documentos base de la ejecución fueron aportados en copia digital.

5. Adecue el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende la cuantía dentro del presente proceso.

6. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección física informada para la ejecutada es la que corresponde a ésta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

7. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si los originales de los títulos valores cuya ejecución aquí se pretende, se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial, lo anterior en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 ejusdem.

8. Acredite que la dirección electrónica indicada en el poder anexo es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5, Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71c1908b7f9b2d35705ac5469e71a1fd89f250f9d0681120d1b1db9e8030147c

Documento generado en 01/03/2022 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00115-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: GM Financial Colombia S.A. Compañía De
Financiamiento

DEMANDADO: Manuel Antonio Parra Bautista

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aporte certificado de Tradición y libertad del vehículo objeto del presente trámite, con la finalidad de corroborar el registro de la garantía y la titularidad del automotor.

2. Acredite que la dirección electrónica indicada en el poder anexo es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5, Decreto 806 de 2020)

3. Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante, emitido por la Cámara de Comercio, donde se logre evidenciar la dirección electrónica de notificación judicial.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8de9a9ef8f8fd820a822e7f4f54e6a9eb18fb88d8921cd9bdafa0066a7399f4
Documento generado en 01/03/2022 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00111-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: GM Financial Colombia S.A., C.F.

DEMANDADO: María Jesús Yande Victoria

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **IGL-040** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

"(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue "derechos reales". En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación."¹

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

"5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega"², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se verifica que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única de la deudora garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en la ciudad de Cali-Valle del Cauca Av. 5 Oeste Numero 46 89 Casa, incluso nótese que los datos registrados en los documentos contractuales denotan que el deudor siempre ha residido en la mencionada ciudad.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Primer Apellido YANDE	Segundo Apellido VICTORIA	Primer Nombre MARIA	Segundo Nombre JESUS	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento VALLE	Municipio CALI		

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio de la deudora porque allí tiene su «*ánimo de permanencia*» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cali para lo de su competencia (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **IGL-040**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cali-Valle del Cauca, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5a90f4917ba743eca93370082e944397a72db91a0c5a6f75d03e54147cac4c1a**

Documento generado en 01/03/2022 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00109-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Oscar Eduardo Negrete Kerguelen

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el pagaré base de la ejecución fue aportado en copia digital.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

3. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección física y electrónica reportada para la parte ejecutada corresponde a esta, y aportar las evidencias correspondientes (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

4. Aporte certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante emitido por la Cámara de Comercio, donde se constate la dirección electrónica de notificación judicial.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9946e260411f8c7a91a79e2e54512bf660542cecf7504c988b31e13a78d75d
Documento generado en 01/03/2022 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00107-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.

DEMANDADO: Juan Carlos Angulo Ortiz y Orlando Antonio
Bohórquez Franco

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que los documentos base de la ejecución fueron aportados en copia digital.

5. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que las direcciones físicas reportadas para el extremo ejecutado corresponden a estos, y aportar las evidencias correspondientes (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e173abd616be638e9929405085ecdc7ea84fbb50a1161c3360155007f166a1**
Documento generado en 01/03/2022 03:56:15 PM

Descargué el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00105-00

PROCESO: Solicitud de Entrega de Bien Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Ernesto Sierra & Cía. Ltda.

DEMANDADO: Luis Alberto Nariño

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Cumplir con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, aportando la solicitud suscrita por el conciliador y el acta de conciliación que se refiere a la entrega del inmueble –con las exigencias de la Ley 640 de 2001-.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal, informe la manera como se obtuvo y aporte las evidencias del caso (inc. 2º art. 8º Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6564e208df0e19239dabed8b38012fee5f1ac72bb84a8293e4a95f19c6d6d9db**
Documento generado en 01/03/2022 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00099-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Olivia Mendivelso Benitez

DEMANDADOS: María Cristina Echeverri Tejada, Wilson
Manuel Carmona Mendivelso y personas indeterminadas

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el acápite inicial de la demanda en el sentido de dirigir la misma en contra de los señores María Cristina Echeverri Tejada, Wilson Manuel Carmona Mendivelso y las personas indeterminadas. (Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.)

2. Identifique plenamente el bien inmueble objeto del presente proceso, especificando de manera detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C.G. del P.).

3. Modifique el cuerpo de la demanda en el sentido de establecer el tipo de prescripción que pretende se declare teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos que exige cada uno.

4. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección electrónica reportada para el demandado corresponde a este, (art. 8° del Dto. 806 de 2020). Ahora, en lo que respecta con la otra pasiva señale de igual manera bajo juramento que desconoce los datos de notificación de la misma.

5. Aporte nuevamente certificado de libertad y tradición en el cual se refleje la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión, con fecha de expedición reciente y no mayor a tres meses. En caso de registrar acreedores hipotecarios deberán ser citados.

6. Señale dentro del escrito de poder la dirección de correo electrónico del apoderado del extremo demandante la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, manifieste este hecho bajo gravedad de juramento (art. 5° y 6°, Dec. 806 de 2020).

7. Aporte certificación catastral actualizada, a efectos de verificar el avalúo actual del bien inmueble objeto de la presente demanda.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b623b856639fe095d8a6cbe039aeceb9b1f7e803362bc250d6f99ad9dce8af65

Documento generado en 01/03/2022 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00095-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Edificio Primero De Tolosa P.H.

DEMANDADO: Rosalba Cárdenas de Pabón & Mario José
Pabón Sepúlveda

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Enunciar en el poder anexo la dirección electrónica del abogado de la parte solicitante y acreditar que la misma coincide con la reportada en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección física reportada para la parte ejecutada corresponde a esta, (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fe4aa43ea871ba75b954b3729bfaad9a4fe311af991413d00f93a7eba89298**

Documento generado en 01/03/2022 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00065-00

PROCESO: Solicitud de Entrega de Bien Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Inmobiliarias Aliadas

DEMANDADO: Judith Nieto Valero

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aclare la acción o solicitud de orden legal que pretende incoar, toda vez que hace alusión que por medio de la comisión se restituya un bien dado en arriendo, por lo que si pretende iniciar la restitución de un bien inmueble arrendado deberá dar estricta observancia a lo señalado en los artículos 384 y S.S. del Código General del Proceso, o en caso contrario, cumplir con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, aportando la solitud suscrita por el conciliador y cumpliendo los demás requisitos legales.

2. Adecúe íntegramente la demanda, con las formalidades legales, según la acción que pretenda incoar.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal, informe la manera como se obtuvo y acredite ese hecho (inc. 2º art. 8º Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 321dd42c08d80e5f9c3471a5ef2ba55a48840333778e7491865c19812b7d37bd
Documento generado en 01/03/2022 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00343-00.

EJECUTIVO-

DE: Banco de Bogotá S.A.

CONTRA: Mauricio Enrique Celis García

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **SEIS (6) DE AGOSTO DE 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **Mauricio Enrique Celis García** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado **SEIS (6) DE AGOSTO DE 2021**.

2.-DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$4'000.000**, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cbe33a9d142bca8bd20b536cefae832684d428dc31873070f6104dddc31dddd

Documento generado en 01/03/2022 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00283-00.

EJECUTIVO-

DE: Scotiabank Colpatria S.A.

CONTRA: José Alfredo Gutiérrez Vargas

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **PRIMERO (1) DE JULIO DE 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **José Alfredo Gutiérrez Vargas** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado **PRIMERO (1) DE JULIO DE 2021**.

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$2'500.000**, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda1dc230f39bfc3b7024adee3c48ffc1bb15117497c3fa7330967658b8b599e**

Documento generado en 01/03/2022 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00037-00.

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL**

DE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

CONTRA: Andrea Aguilar Castañeda y Javier Hernando
Galindo

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada¹² del mandamiento de pago librado en su contra adiado 23 de enero de 2020 no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Andrea Aguilar Castañeda y Javier Hernando Galindo conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado 23 de enero de 2020.

¹ Andrea Aguilar Castañeda se notificó el 14 de febrero de 2020 (fl. 220, anexo 01)

² Javier Hernando Galindo, se tuvo por notificado mediante auto de 16 de junio de 2021 (anexo 09 del expediente digital)

2.-DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.800.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50cc4bf510d7b9d0e6c0cb3d75ce50fe0ca1d199bb6f75902bfeb9fff72af46c

Documento generado en 01/03/2022 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO

CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00161-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo P.A. Pactia.

DEMANDADO: Mónica Gutiérrez Pizano

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por auto de fecha 7 de diciembre de 2021, se le requiere una vez más para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 Del Código General del Proceso proceda a aportar el documento relacionado con el acuerdo de suspensión suscrito por las partes conforme con los parámetros establecidos en el canon 161 de la misma normativa, lo anterior en el término de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistido el trámite ejecutivo.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1db8fca0416d98c0ab3f25c9047e0006cbef0c7cc91092b595ffe0b91fc6515**
Documento generado en 01/03/2022 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00301-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Adriana María Botero Grisales

DEMANDADO: Mercedes Naranjo Pérez

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación, suscrito por la parte demandante (*anexo 09. Del Expediente Digital*), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057d899d7b5703bae4d50beef7edfc024bf147569c1c88b3144bdd9f73d861f4**

Documento generado en 01/03/2022 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2015-01209-00.

PROCESO: Pertenencia

DEMANDANTE: Javier José Ricardo Vargas Casas

DEMANDADO: Ángela Roció Fajardo Valenzuela

Vista la solicitud a anexo 12 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia de 18 de marzo de 2021, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia de 18 de marzo de 2021, en el sentido de adicionar en el **NUMERAL PRIMERO** lo siguiente:

“(...) CONFORME CON EL PROCESO VERBAL ESPECIAL REGULADO POR LA LEY 1561 DE 2012”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comento.

Por secretaría, emítanse las copias a que haya lugar conforme con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a991471c21600fe511b270c345df5ef11e7f4708b517aee988d96af249488ca0**
Documento generado en 01/03/2022 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001-40-03-038-2021-00261-00.

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL**

DE: Banco Caja Social S.A.

CONTRA: Alexander Rodríguez Saavedra

Vista la solicitud que antecede allegada por el apoderado del extremo actor y considerando que mediante proveído de 1 de julio de 2021 se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20620081 encontrándose demostrado el registro de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, se ordena a la Secretaría del despacho proceda a librar el correspondiente despacho comisorio conforme con el auto referido en renglones anteriores.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. León Moreno'.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00224-00.

Fernando González Osorio vs Constructora Las Galias S.A.

Procede el despacho a resolver respecto de las solicitudes de aclaración y adición presentadas por la apoderada judicial de la demandada Constructora Las Galias S.A., en relación con la decisión adoptada mediante proveído de 19 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

1. Reunidos los requisitos para resolver de fondo el asunto de la referencia, El Despacho, por providencia del 19 de noviembre de 2021, dictó fallo, en el que se accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en el asunto de la referencia.
2. Con fecha 26 de noviembre del mismo año, la gestora judicial de la parte accionada, presentó sendas solicitudes de aclaración y adición de la providencia citada, la primera por cuanto en lo considerado en el numeral 4 de las consideraciones, *“no es claro desde qué fecha se aplica el IPC inicial establecido en la fórmula”*.
3. En cuanto a la adición, la misma es solicitada por cuanto el despacho no se pronunció sobre la solicitud de caducidad invocada en los alegatos de conclusión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Respecto a la **aclaración** de providencias judiciales, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 CGP, expresa:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,

siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...) La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Se subraya)

2. En relación a la **adición**, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 CGP, expresa:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.(...). (Se Resalta intencionalmente)"

3. De la revisión de la providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, evidencia el despacho que, la misma no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y que se encuentren contenidos en la parte resolutive del fallo o que influya en ella, y en todo caso la fórmula de indexación allí consignada es suficientemente clara, en cuanto al período indexado, y las fechas de indexación.

Ahora en lo que respecta con la adición solicitada en punto a la caducidad invocada con los alegatos de conclusión, no hay lugar a un pronunciamiento al respecto, pues no era la etapa de alegatos el momento procesal en que la gestora debió invocar tal fenómeno, pues las excepciones de mérito se proponen en la contestación de la demanda. El despacho no desconoce que debe declarar probada oficiosamente cualquier excepción de mérito que halle acreditada así no se alegue, sin embargo, aquí no verificó tal fenómeno y por eso no mereció pronunciamiento especial (ver art. 282 del CGP).

En cualquier caso, véase que la sentencia fue contundente en señalar que no se aplicaría el Estatuto del Consumidor por ausencia de relación de consumo, y por eso mismo, era totalmente improcedente verificar si hay caducidad de acción de protección al consumidor, pues tal normativa especial no se aplicó al caso.

A partir de lo anterior, el despacho desestimaré las solicitudes de aclaración y adición pues la sentencia del 19 de noviembre de 2021.

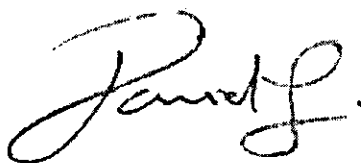
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

ÚNICO: NIÉGUENSE las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021 presentadas por la apoderada judicial de la demandada Constructora Las Galias S.A., por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', with a stylized flourish at the end.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00121-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Cesar Andrés Pérez Castañeda

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **IMK-366**, denunciado como de propiedad del aquí demandado. Por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para lo pertinente.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre su secuestro y aprehensión.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado señor Cesar Andrés Pérez Castañeda en la sociedad Actual Constructora S.A.S. Ofíciase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de **\$110.120.290**. Por secretaría

oficiase en los términos del numeral 9° del canon 593 del Código General del Proceso.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el numeral 4 del escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$110.120.290. Oficiase** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

4. Decretar el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá, dentro del trámite n.º 11001400300520220006700 de Bancolombia S.A. contra Cesar Andrés Pérez Castañeda. Límitese la medida a la suma de **\$110.120.290. Oficiase.**

-. Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

-. En caso de que la medida de embargo del salario no resulte eficaz, se decidirá acerca de la solicitud oficiar a la EPS, para que informe el empleador que realiza los aportes.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225ae9f782e7c01bcd953a6b686872f009d0bf849c20f89c0ed0a51358486c0f**
Documento generado en 01/03/2022 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00121-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Cesar Andrés Pérez Castañeda

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Cesar Andrés Pérez Castañeda** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación No. 187819024.

1.1. La suma de **\$9.343.690** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1.1 que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **7 de Enero de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la obligación No. 331524276242.

2.1. La suma de **\$50.638.288** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 2.1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la

Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **7 de Enero de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la obligación No. 4593560011296884

3.1. La suma de **\$13.431.549** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente ejecución.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 3.1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **7 de Enero de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce al abogado Franky Jovaner Hernández Rojas como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3316051128eee648cdc35d5a3726191c18690d86c5f15a1bca51af723bc8115**

Documento generado en 01/03/2022 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>